



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 175 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                |                                |                              |            |                                                                                                                               |
|-------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                          | Demandante                     | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                              |
| 41001311000220200024100 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial | Victor Euardo Ortiz Triana     | Bilma Ballesteros Triana     | 28/09/2021 | Auto Decide - Toma Medida De Saneamiento, Ordena Notificar Personalmente Y Toma Otros Ordenamientos                           |
| 41001311000220010058000 | Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios | Isabel Diaz Bustamante         | Melania Bustamante De Diaz   | 28/09/2021 | Auto Niega - Solicitud Fijacion De Honorarios Abogada                                                                         |
| 41001311000220210001600 | Ordinario                                      | Mayda Judith Muñeton Hernandez | Juan Camilo Delgado Saavedra | 28/09/2021 | Auto Fija Fecha - Tiene Por Notificado Al Demandado Y Fija Fecha Prueba De Adn Para El Dia 20 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am |
| 41001311000220210035600 | Otros Procesos Y Actuaciones                   | Annyrley Gutierrez             | Carlos Mario Montoya Giraldo | 28/09/2021 | Auto Rechaza                                                                                                                  |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7ca129f-590e-438d-9133-9e4234cb18b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 175 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                      | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                      |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 41001311000220210036100 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Diana Paola Piedrahita Cruz     | Jonathan Piñeros Mayorga    | 28/09/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                       |
| 41001311000220210036100 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Diana Paola Piedrahita Cruz     | Jonathan Piñeros Mayorga    | 28/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                                                                 |
| 41001311000220210037600 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Yenny Lorena Trujillo Gutierrez | Wilmar Morales Narvaez      | 28/09/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                       |
| 41001311000220210037600 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Yenny Lorena Trujillo Gutierrez | Wilmar Morales Narvaez      | 28/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                                                                 |
| 41001311000220210038800 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Yuli Angelica Loaiza Hueje      | Jaime Javier Perdomo Rivera | 28/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                                                         |
| 41001311000220210032700 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Cesar Augusto Silva Rojas       | Maria Emerita Uribe Sanchez | 28/09/2021 | Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 29 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7ca129f-590e-438d-9133-9e4234cb18b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 175 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                     | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|------------|----------------------------------------------------|
| 41001311000220210039500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Ricardo Mauricio Montero Parra | Edgar Antonio Montero Quintero  | 28/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                      |
| 41001311000220210004700 | Procesos Ejecutivos                                               | Beatriz Rangel Tovar           | Monica Caviedes Arambulo        | 28/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion              |
| 41001311000220210022500 | Procesos Ejecutivos                                               | Leily Pilar Barrera Imbachi    | Ronald Bigg Willianson Quevedo  | 28/09/2021 | Auto Decide - Corre Traslado Excepciones De Merito |
| 41001311000220210022500 | Procesos Ejecutivos                                               | Leily Pilar Barrera Imbachi    | Ronald Bigg Willianson Quevedo  | 28/09/2021 | Auto Pone En Conocimiento                          |
| 41001311000220210024000 | Procesos Verbales                                                 | Angelina Gonzalezq Quintero    | Jhon Alexander Mateus Sanchez   | 28/09/2021 | Auto Requiere - A La Parte Demandante              |
| 41001311000220210028900 | Procesos Verbales                                                 | Alfredo Gutierrez Tovar        | Sonia Rocio Liberato Cristancho | 28/09/2021 | Auto Decide - Releva Curador Y Designa Nuevo       |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7ca129f-590e-438d-9133-9e4234cb18b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 175 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                     | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                          |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 41001311000220210017900 | Procesos Verbales Sumarios | Ana Milena Fiesco Bustos       | Sergio Alejandro Aguilar Barbosa | 28/09/2021 | Auto Decide - Recurso - Niega                                             |
| 41001311000219990040800 | Procesos Verbales Sumarios | Claudia Patricia Olaya Merchan | Enrique Puentes Olaya            | 28/09/2021 | Auto Niega - Solicitud De Exoneracion De Cuota Y Levantamiento De Medidas |
| 41001311000220210010100 | Verbal Sumario             | Jose Alfredo Salcedo Vasquez   | Nancy Castillo Chacon            | 28/09/2021 | Auto Decide - Accede A Exoneracion                                        |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7ca129f-590e-438d-9133-9e4234cb18b4



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1.   INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2.   LINK EN LA OPCIÓN   Consultas de Procesos
3.   LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4.   DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio   Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano   Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar   Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

|  | CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO                                |
|--|----------------|--------------|--------|-----------------------------------------|
|  | 410013110002   | HUILA        | NEIVA  | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA |

Total Registros: 1   Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio   Contacto

Información del Proceso.

|                            |                                   |                            |                             |
|----------------------------|-----------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Código Proceso             | 41001316000220160043300           | Tipo Proceso               | CODIGO GENERAL DEL PROCESO  |
| Clase Proceso              | OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES      | Subclase Proceso           | EN GENERAL / SIN SUBCLASE   |
| Departamento               | HUILA                             | Ciudad                     | NEIVA 41001                 |
| Corporación                | JUZGADO DE CIRCUITO               | Especialidad               | JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA |
| Distrito/Circuito          | NEIVA                             | Número Despacho            | 002                         |
| Despacho                   | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 | Dirección                  | CARRERA 4 NO 6-99           |
| Teléfono                   | 8711296                           | Celular                    | 310202020                   |
| Correo Electrónico Externo | FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C    | Fecha Publicación          | 16/02/2017                  |
| Fecha Providencia          | 29/09/2016                        | Fecha Finalización         |                             |
| Tipo Decisión              | ADMITE                            | Observaciones Finalización |                             |

Sujetos   Predios   Archivos   Actuaciones

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|----------------------------------------|----------------|
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|----------------------------------------|----------------|

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio   Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos   Predios   Archivos   Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar   Cancelar

|  | CICLO     | TIPO ACTUACIÓN | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO       |
|--|-----------|----------------|-----------------|-------------------------|
|  | GENERALES | AUTO EMPLAZA   | 31/01/2020      | 31/01/2020 6:56:08 P.M. |

Total Registros: 0   Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA**  
**DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado nuevamente el expediente en virtud de la constancia secretarial que antecede y el estado en el que se encuentra el proceso, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

i) En proveído del 27 de noviembre de 2020 se admitió la demanda liquidatoria de la referencia y para el efecto, atendiendo la información suministrada de la dirección física y electrónica de la demandada en el proceso de divorcio, se negó el emplazamiento solicitado y se ordenó la notificación personal de dicho extremo.

ii) Intentada la notificación a través de dichos medios por la parte demandante y advertido que las mismas fueron devueltas en el caso del correo electrónico por la causal “No se ha encontrado la dirección” y en la dirección física devuelta por la causal “No conocen al destinatario”, en proveído del 23 de febrero de 2021 se accedió a la petición del demandante y se ordenó el emplazamiento de la señora Bilma Ballesteros Triana.

iii) Se designó curador ad litem en favor de la demandada y se contestó la demanda para ese efecto.

iv) En auto del 24 de junio de 2021 se fijó fecha para audiencia de inventarios la cual fue practicada el día 9 de agosto de 2021, en la que una vez presentados los inventarios por la parte demandante fueron objetados por el curador ad litem de la demandada, se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver dichas objeciones para el día 5 de octubre de 2021 a las 9:00am.

v) Según constancia anterior, la Secretaría dentro de sus labores evidenció una situación presentada con la demandada frente a que la misma había comparecido en otro proceso que también se lleva en este Despacho y había proporcionado su dirección electrónica de ubicación pues se encuentra en España, en tal sentido certificó que dentro del informe rendido por la asistente social realizado el 10 de septiembre de 2021, en el proceso privación patria potestad Radicado N. 2021 00021400 que conoce este mismo Despacho y donde funge como demandante el señor VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA y demandada BILMA BALLESTEROS, esto es, mismas partes que en el asunto de la referencia, se obtuvo un correo electrónico de la demandada del cual se dejó en el aludido, como [bilmabal@gmail.com](mailto:bilmabal@gmail.com)

En virtud de lo anterior, el Juzgado atendiendo lo establecido en el art. 132 en concordancia con el art. 42 No 2 y 5 del CGP procedió a reexaminar todo las actuaciones surtidas y dado que aunque dentro del proceso de privación de la patria potestad en principio la señora Bilma Ballesteros Triana también fue notificada por emplazamiento, lo cierto es que en el informe de visita social se obtuvo una dirección electrónica, de la cual por lo menos se tuvo conocimiento desde el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se realizó la visita y se suministró dicha información.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la notificación por emplazamiento y la decisión de designación de curador ad litem y demás



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

actuaciones realizadas luego de la notificación por emplazamiento de la demandada (incluyendo la primera audiencia de inventarios y avalúos), pues se logró conocer de la dirección electrónica de la demandada y que además fue suministrada por este extremo dentro de un proceso judicial que conoce este mismo Despacho, razón por la cual se dejará sin efecto la notificación por emplazamiento relevándose del cargo al curador ad litem, y se procederá a ordenar la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta Funcionaria dejar sin efecto la orden de emplazamiento de la demandada y en consecuencia, su emplazamiento además de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo, y en su lugar, ordenar la notificación personal a través del canal digital informado por la demandada, pues se conoce una dirección electrónica por lo menos certera y que fue informada directamente por la parte accionada para efectos de su notificación, lo que implica que de cara al Decreto 806 de 2020, existen evidencias con las que se puede establecer que el correo electrónico corresponde a la demandada, pues ella misma lo suministró en proceso judicial y dentro del proceso de privación de la patria potestad ya mencionado.

En tal virtud lo que se dejará sin efecto es el ordenamiento del emplazamiento de la demandada, su emplazamiento, el auto que fijó fecha para audiencia de inventarios y la diligencia de inventarios y avalúos, se relevará del cargo al curador ad litem y se dispondrá que la Secretaría del Despacho proceda a realizar la notificación de la demandada a la dirección electrónica por ella aportada en el proceso judicial al que se ha venido haciendo referencia con sustento en lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP y se cancelará la audiencia que fuere programada para el próximo 5 de octubre de 2021 dada la medida de saneamiento aquí decretada.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica de la demandada y que la misma corresponde a aquella y la segunda para garantizar el derecho de defensa y contradicción de ese extremo y evitar con ello nulidades futuras que obliguen retrotraer todo lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, **DEJAR** sin efecto los autos proferidos el 23 de febrero y 9 de agosto de 2021 y la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 9 de agosto hogañ, en su lugar,

a) **ORDENAR** la notificación personal de la demandada del auto de apertura del proceso liquidatorio en los términos establecidos en el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la demandada Bilma Ballesteros Triana al correo electrónico ([bilmabal@gmail.com](mailto:bilmabal@gmail.com)) que se suministró aquella dentro del proceso de privación de patria potestad que conoce este despacho judicial bajo el radicado 2021-214, como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

b) **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al abogado Luis Hernando Calderón Gómez y a quien se había designado a la demandada Bilma Ballesteros Triana, por lo motivado. Secretaría comunique por el medio más expedito al abogado en mención una vez ejecutoriado el proveído.

c) **CANCELAR** la audiencia que fuere programada para el próximo 5 de octubre de 2021 a las 9:00am, dada la medida de saneamiento aquí decretada

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que una vez vencidos los términos pertinentes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

y concretadas la notificación, se continuará con el trámite del proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) I el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 175 del 29 de septiembre de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f22f876d7ef724e94adb2b1f288b741200c7bfc58b5b0ecc3d13fe59d01e629**

Documento generado en 28/09/2021 11:44:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2001 00580 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** ISABEL DÍAZ BUSTAMANTE Y OTROS  
**CAUSANTE:** MELANIA BUSTAMANTE DE DÍAZ

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial presentado por la heredera y apoderada Isabel Díaz Bustamante quien representó los intereses del también heredero José Ramón Díaz Bustamante, se considera:

**a.** Presentó la abogada Isabel Díaz Bustamante quien fuera apoderada judicial del también heredero José Ramón Díaz, solicitud para que se tasaran los honorarios a aquella atendiendo a que el hoy fallecido José Ramón Díaz revocó el poder otorgado a su favor y no canceló sus honorarios.

**b.** Dentro del trámite liquidatorio efectivamente la señora Isabel Díaz Bustamante representó los intereses heredero José Ramón Díaz Bustamante dentro del proceso liquidatorio de la causante Melania Bustamante de Diaz ; no obstante, dicha representación estuvo vigente hasta el auto calendado el 27 de octubre de 2006 a través del cual se reconoció personería a la nueva apoderada judicial Dra Norma Piedad Carvajal Andrada designada por el heredero en mención y cuya designación de apoderada estuvo vigente en la sucesión acumulada del causante Eusebio Díaz Narvaez desde auto calendado el 18 de junio de 2009, representación que estuvo vigente en las dos sucesiones hasta la terminación del proceso.

**c.** En sentencia calendada el 16 de febrero de 2021 se profirió sentencia aprobatoria de la partición de los causantes MELANIA BUSTAMANTE DE DÍAZ y EUSEBIO DÍAZ NARVÁEZ, se tuvo por liquidada la masa sucesoral de los mismos, quedando debidamente ejecutoriada sin recurso alguno y la fecha el asunto se encuentra archivado.

**d.** Establecía el otrora Código de Procedimiento Civil en su artículo 69 que “El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior

Lo anterior, ratificado por el actual Código General del Proceso que en su artículo 76 del C.G.P. dispone que *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

En virtud de lo anterior, y para negar la solicitud presentada por la abogada Isabel Díaz Bustamante, basta con advertir que la revocatoria del poder que en su

momento otorgó el heredero José Ramón Díaz Bustamante fue realizada por lo menos desde el auto calendado el 27 de octubre de 2006 a través del cual se reconoció personería a la nueva apoderada judicial designada por ese interesado, por lo que a todas luces resulta extemporánea la solicitud para que pretendiera a través de incidente la regulación de honorarios, pues adviértase que tanto el otrora Código de Procedimiento Civil como el actual Código General del proceso establecen un término perentorio que no es otro que el de 30 días siguientes a la providencia que admitió la revocatoria del poder, que en el caso de marras correspondió al auto que reconoció personería a otra togada.

Es que es de advertir que la abogada Isabel Díaz Bustamante actuó no solo como apoderada judicial del heredero hasta el 27 de octubre de 2006, sino también como heredera y apoderada en nombre propio, por lo que todas las decisiones proferidas fueron debidamente notificadas a la misma.

En consecuencia, al resultar extemporánea la solicitud y atendiendo que el proceso se encuentra terminado y archivado, tal como lo contempla la normativa vigente deberá acudir al Juez Laboral para que se fijen los honorarios solicitados en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por extemporánea** la solicitud de fijación de honorarios presentado por la abogada Isabel Díaz Bustamante, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO:** Secretaría regrese al archivo el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d64d64b7000bd2d68be935db7c2bd3a2a4f4c4fd678724ae52f96349d480c2**  
Documento generado en 28/09/2021 04:58:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00016-00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADOLESCENTE D.C.M.H.  
**REPRESENTANTE:** MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el Defensor de Familia allegó reporte de la plataforma Orfeo que acredita que el documento con radicado No. 202147005000092681 que corresponde a la notificación del demandado Juan Camilo Delgado Saavedra fue enviado junto con demanda, anexos y auto admisorio en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y que la misma fue recibida desde el 29 de julio de 2021, se tendrá notificado al demandado por así establecerlo el Decreto 806 de 2020 y se ordenará continuar con el trámite del proceso que corresponde a programar fecha para la práctica de la prueba de ADN que fuere ordenada desde el auto admisorio a las partes, como quiera que el término para contestar demanda se encuentra precluido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Defensor de Familia renunció a los términos concedidos en auto del 10 de septiembre de 2021 para efectos de que acreditara la notificación del demandado, frente a lo cual se accederá pues aunque por disposición del art. 119 del CGP mientras esté corriendo un término, no podrá ingresarse el expediente a Despacho, en caso de que el interesado renuncie al término concedido en su favor hay lugar a ello de conformidad con el art. 119 del CGP, situación que se configura en el presente caso.

Finalmente, se recomienda al Defensor de Familia y como lo precisa la empresa de correo 472 realice las notificaciones judiciales a través del servicio NOTIEXPRESS y no POSTEXPRESS para la obtención de copia cotejada, ello para efectos de garantizar desde un inicio el reporte de copia cotejada de la notificación personal que efectúa en cumplimiento de notificaciones judiciales como es el caso y donde se requiere prueba cotejada de los documentos para tener por surtida y cumplida a cabalidad la notificación según presupuesto establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia a términos presentada por el Defensor de Familia frente al término que se le concedió en auto calendado el 10 de septiembre de 2021..

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado Juan Camilo Delgado Saavedra y precluido el término para contestar demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 1° de febrero de 2021, entre la menor D.C.M.H, a su progenitora Mayda Judith Muñetón Hernández, y al presunto padre el señor Juan Camilo Delgado Saavedra, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 20 de octubre de 2021**

**CUARTO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

**SEPTIMO:** Recomendar al señor Defensor de familia siga la indicación de la empresa de correo 472 frente a la forma que debe reportar las notificaciones judiciales en la plataforma por donde se surte el envío de las mismas a la mentada empresa para obtener copia cotejada de las notificaciones personales que realiza.

Jpdl

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 175 del 29 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be46b4531f5c4cc2bb70e4438818d65a405889ccfb3de13e7c089eb053bbec69**

Documento generado en 28/09/2021 06:20:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00356 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES L.D.M.G. y G.Y.M.G.  
representadas por su progenitora  
ANNYRLEY GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO

**Neiva, 28 de septiembre de dos mil veintiuno 2021**

Tendiendo que la demanda propuesta por las menores L.D.M.G. y G.Y.M.G. representados por su madre Annyrley Gutierrez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de septiembre de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso. Las razones son las siguientes:

1. Como bien se dispuso en el auto que inadmitió el libelo genitor, por expresa disposición del numeral 5 del art. 82 del CGP, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

En la mentada providencia el Despacho advirtió que no se había cumplido con esta prerrogativa pues existían ciertas inconsistencias entre lo informado en los hechos de la demanda y lo solicitado en el acápite de pretensiones.

2. Revisado el escrito de subsanación se evidencia que si bien algunos de estos yerros fueron corregidos, tales como los hechos tercero y cuarto, lo cierto es que nuevamente revisando el hecho quinto se observa que el mismo no guarda congruencia con lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Nótese que en el referido hecho se informa que las cuotas alimentarias estipuladas y no pagadas por el demandado corresponde a “Cuota mensual por conceptos de alimentos del mes de enero de 2015 hasta la fecha, la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Moneda Corriente (\$ 21.129.773,04)” y “Cuota adicional por concepto de vestuario de los meses de julio y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS Moneda Corriente (\$\$ 1.055.250,00).

Sin embargo, revisado el acápite de pretensiones nuevamente se evidencia que en varios meses se están cobrando saldos de dichas cuotas mas no la cuota alimentaria completa, en otros, por el contrario, sí se cobra la cuota alimentaria completa, a manera de ejemplo se observa que para enero de 2018 se solicita librar mandamiento por \$21.196, mientras que para febrero del mismo año sí se solicita el valor total de la cuota alimentaria esto es, \$3803466, así las cosas, y si se suman todos los valores por lo que se solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria, se evidencia que los mismos suman un total de \$18.426.614, mientras que en el hecho quinto de la demanda se indica que por concepto de “alimentos del mes de enero de 2015 hasta la fecha” se adeudan \$ 21.129.773,04, como puede observarse una suma considerablemente inferior.

Bajo el mismo norte, se observa que por concepto de vestuario se indica en el hecho quinto que corresponde a los meses de julio y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021, por un valor de \$1.055.250,00, sin embargo, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por los meses de junio de 2018, junio y diciembre de 2019, junio y diciembre de 2020 y junio de 2021, que sumados los valores da un total de \$900.000 pesos, es decir un valor inferior al informado en los hechos del libelo genitor, incluso incluyendo una cuota adicional no informada, esto es la de junio de 2018.

3. Todo lo anterior, lleva al Despacho a concluir que, pese a que fueron expuestos con claridad los motivos de inadmisión, la parte actora no los subsanó, pues sigue sin expresarse con claridad y precisión lo que se pretende, sin en cuenta se tiene que no existe relación entre lo narrado y lo solicitado en la demanda, situación que impide al Despacho librar mandamiento de pago ante la incongruencia presentada por la parte actora y sin que el Juzgado pueda presumir valores pues precisamente la parte actora está informando valores de los que no se puede siquiera deducir cuánto es el valor que por cada mes adeuda el demandado teniendo en cuenta que la demanda es una sola y por ende debe existir congruencia con los hechos y pretensiones, lo que no acontece en este caso y es lo que precisamente deriva que lo pretendido no sea claro y preciso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6831b7bdeeb47ccea8cfcca3860702d3bc23f24135037cd73c8277a30c9abc**

Documento generado en 28/09/2021 12:33:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00361 00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MENOR S.P.P representada por su progenitora  
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ  
DEMANDADO: JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

Neiva, 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsano el libelo genitor dentro del término, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 3038/18 del 15 de enero de 2019, suscrita ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón Bogotá D.C., la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.560.868 pesos a favor de la menor S.P.P representada por su progenitora DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ y a cargo del señor JONATHAN PIÑEROS MAYORGA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| FECHA  | VALOR ADEUDADO<br>CUOTA<br>ALIMENTARIA |
|--------|----------------------------------------|
| abr-19 | \$ 30.000                              |
| jun-19 | \$ 90.000                              |
| sep-19 | \$ 90.000                              |
| oct-19 | \$ 135.000                             |
| dic-19 | \$ 180.000                             |
| abr-20 | \$ 90.400                              |
| may-20 | \$ 95.400                              |
| jun-20 | \$ 10.800                              |
| jul-20 | \$ 55.800                              |
| ago-20 | \$ 10.800                              |
| sep-20 | \$ 5.400                               |
| oct-20 | \$ 10.800                              |
| nov-20 | \$ 10.800                              |
| dic-20 | \$ 100.800                             |
| ene-21 | \$ 197.478                             |
| feb-21 | \$ 197.478                             |
| mar-21 | \$ 17.478                              |
| abr-21 | \$ 17.478                              |
| may-21 | \$ 17.478                              |
| jun-21 | \$ 197.478                             |

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JONATHAN PIÑEROS MAYORGA para que en el término de cinco

(5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210036100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Diana Paola Piedrahita Cruz con C.C 36.314.760, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos o si se notifica de conformidad con los art. 291 y 292 del CGP seguir las exigencias de tales articulados

**Se advierte a la parte demandante** que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, en igual sentido si se elige notificar de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP se deberá allegar la copia cotejada que exigen los mismos.

**Dp**

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c953333c8f1a15db60bc03cf116aa9c4317464e35cdcc0d059a25d5fe7b4ac**

Documento generado en 28/09/2021 07:31:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00376 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.I.M.T. representada por su progenitora  
YENNI LORENA TRUJILLO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** WILMAR MORALES NARVAEZ

**Neiva, 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

1. Subsana el libelo genitor dentro del término, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 0137 del 11 de marzo de 2020 celebrada ante la Defensoría Centro Zonal la Gaitana ICBF Regional Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librarán mandamientos por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito en cuanto los intereses no pueden volverse capital porque ello implicaría cobrar interés de interés actuar prohibido por el art. 2235 del Código Civil.

2. Ahora bien, informa la parte actora una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado sin que informara la forma en cómo la obtuvo ni allegara las evidencias correspondientes.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido por el art. 8 de Decreto 806 de 2020 en virtud del cual le corresponde a la parte interesada informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, no se autorizará para efectos de notificación personal el canal digital informado en la demanda, por lo que deberá efectuarse a la dirección física informada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.269.267 pesos a favor de la menor D.I.M.T. representada por su progenitora YENNI LORENA TRUJILLO GUTIERREZ y a cargo del señor WILMAR MORALES NARVAEZ, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| FECHA  | VALOR<br>ADEUDADO<br>ALIMENTOS | VALOR<br>ADEUDADO<br>VESTUARIO |
|--------|--------------------------------|--------------------------------|
| may-20 | \$ 2.767                       |                                |
| jun-20 | \$ 200.000                     | \$ 300.000,0                   |
| jul-20 | \$ 200.000                     |                                |
| ago-20 | \$ 200.000                     |                                |
| sep-20 | \$ 200.000                     |                                |
| oct-20 | \$ 200.000                     |                                |
| nov-20 | \$ 200.000                     |                                |
| dic-20 | \$ 200.000                     | \$ 300.000,0                   |
| ene-21 | \$ 207.000                     | \$ 300.000,0                   |
| feb-21 | \$ 207.000                     |                                |
| mar-21 | \$ 207.000                     |                                |
| abr-21 | \$ 207.000                     |                                |
| may-21 | \$ 207.000                     |                                |
| jun-21 | \$ 207.000                     | \$ 310.500,0                   |
| jul-21 | \$ 207.000                     |                                |
| ago-21 | \$ 207.000                     |                                |

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor WILMAR MORALES NARVAEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210037600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Yenni Lorena Trujillo Gutierrez con C.C 1.075.321.726, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos o si es de su interés lo haga como lo indican los art. 291 y 292 del CGP caso en el cual deberá darse estricta aplicación a las exigencias ahí contenidas.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, en igual sentido si la notificación se realiza según lo estipulado en los art. 291 y 292 del CGP en cuyo caso la copia cotejada será sobre los documentos que determinan las mentadas normas.

**QUARTO: NEGAR** la autorización de que la notificación del demandado se haga por correo electrónico, la misma debe surtirse a la dirección física por lo motivado.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Andrea Cardoso Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.668 y portadora de la tarjeta profesional No. No. 156.568 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

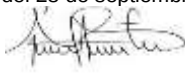
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: 5df3273e8daa8e838fcc8b9f28c938575d9ceae4ba10  
Documento generado en 28/09/2021 07:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 175 del 28 de septiembre de 2021



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2021 00106 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MENOR L.P.L. representada por su progenitora  
YULI ANGELICA LOAIZA HUEJE  
**DEMANDADO** : JAIME JAVIER PERDOMO RIVERA

**Neiva, 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 1º y 3º del artículo 84 y numeral 5º del art. 90 del CGP y en el en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 82 de la norma ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, el cual pese a ser de Única Instancia, se lleva ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación”<sup>1</sup> por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para litigar en causa propia”*

2. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem, la demanda deberá acompañarse de poder para iniciar a través de apoderado, derecho de postulación que se exige para aquellos, frente a los cuales no existe una excepción de hacerlo a mutuo propio o a través de estudiante de derecho o por licencia temporal. Por su parte el artículo 90 de la misma normativa determina que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley y la inadmitirá cuando no lo haga o no se alleguen los anexos ordenados, así mismo cuando quien formula la demanda carece de postulación; en ese caso se inadmitirá y solo en el caso en el que no se subsane habrá lugar a rechazo.

3. El Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 No. 10 del CGP dispone como requisito de la demanda <sup>2</sup>la aportación del correo electrónico de las partes, por su parte, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ordena que, para efectos de notificación a través de correo electrónico, el interesado debe informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

<sup>1</sup> STC 734-2019 Corte Suprema de Justicia.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda adolece de lo siguientes defectos y por ende debe ser subsanda

a). La demanda fue interpuesta por la señora Yuli Angelica Loaiza Hueje en representación de su hija menor de edad L.P.L. actuando en causa propia sin la representación de un apoderado judicial. En virtud de lo anterior, no tiene derecho de postulación que le permita actuar en el presente trámite dada la naturaleza del proceso, tal como con suficiencia se explicó líneas atrás; en tal virtud deberá la parte demandante conceder poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de una universidad de derecho para que la represente en este proceso y presente la demanda en su nombre.

Se advierte a la parte que deberá acreditar el conferimiento de poder por la regla general establecida en el art. 75 del CGP (presentación personal) o por la determinada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es a través de mensaje de datos (por correo electrónico o semejante) se indica que tal conferimiento no implica que tenga o no firma o huellas, exige que el mandato sea remitido desde la cuenta de correo de la demandante a la del apoderado y se allegue la evidencia de esa remisión y recepción.

b) No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor L.P.L. representado por su progenitora Yuli Angelica Loaiza Hueje y contra el señor Jaime Javier Perdomo Rivera, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Dp

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4c2abde33a20a23ab9aeda859cf50d60fb856eb275b88443f65a2e3b62933217**  
Documento generado en 28/09/2021 06:44:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00327 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dado que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución y la notificación del extremo demandado se concretó por estado electrónico, venciendo en silencio el término pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 29 de noviembre del año 2021,** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o cambiado, se requiere a las partes y apoderados para que lo informen dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
No. 175 del 29 de septiembre de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd21d615de4373ac78d902cba4efe4aa4a57867dd28e5c6d32b4b0b5baf0466**

Documento generado en 28/09/2021 04:53:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00395 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA -LIQUIDACION  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** RICARDO MAURICIO MONTERO PARRA Y  
OTRA  
**CAUSANTE:** EDGAR ANTONIO MONTERO QUINTERO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales, 2°, 4°, 5° y 11° del artículo 82, 90 No.s 1, 2, y 3, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Advertido que una demanda debe analizarse en conjunto junto con las solicitudes que de manera anexa se alleguen pues los mismos hacen parte de las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que se presenta demanda de sucesión y liquidacion de sociedad conyugal junto con solicitud de levantamiento de patrimonio de familia, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda en un solo escrito, y excluir la pretensión de levantar el patrimonio de familia que recae sobre un bien que presuntamente hace parte de la masa sucesoral, pues el proceso de levantamiento de patrimonio de familia se lleva por el trámite verbal sumario o según el caso por el de jurisdicción voluntaria si lo pretendido es hacerlo por tramite judicial y el sucesorio por el liquidatorio por lo que no se cumple con el presupuesto establecido en el art. numeral 3 del art. 88 del CGP. esto es, todas las pretensiones no se pueden tramitar por el mismo procedimiento amén que el levantamiento de patrimonio de familia no es un ordenamiento que por Ley se deba adoptar en este trámite de conformidad con el art. 509 del CGP de tal surte que esa solicitud no puede pretender se resuelva en este trámite, aunque la hubiera realizado en un memorial diferente ya que como se indicó todo lo que corresponde a la demanda se entiende conformada a ella.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el apoderado solo tiene poder para iniciar el proceso liquidatorio no uno de levantamiento de patrimonio por lo que no puede pretender incluir pretensiones de procesos respecto de los cuales no se le confirió poder y menos cuando las mismas no son acumulables a este proceso, mpaxime cuando se itera ese ordenamiento no es el que esté dispuesto por Ley en la sentencia ni en ninguna etapa dentro del trámite liquidatorio.

b). Se indicó en el hecho quinto de la demanda que frente al heredero determinado Edgar Antonio Montero Parraga quien se identificaba con tarjeta de identidad se desconoce su paradero y que según Resolución No. 04102019-965091 del 8 de enero de 2021, documento que anexado corresponde a una decisión proferida por la el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que reconoce como medida de indemnización por el hecho victimizante de desaparición forzada del señor Edgar Antonio Montero Parraga en favor de sus progenitores Martha Cecilia Parraga Trujillo y Edgar Antonio Montero Quintero.

Lo anterior conlleva, a que lo que se afirma es que el heredero determinado se encuentra desaparecido, más no porque se desconozca el lugar de domicilio del mismo para que sea procedente la notificación por emplazamiento del demandado, pues obra prueba dentro de los anexos de la demanda una resolución que reconoce indemnización por desaparecimiento pero en el registro civil aportado no se encuentra que se hubiera declarado ausente o muerto

presunto.

En suma, dispone la jurisprudencia constitucional que contra personas presuntamente desaparecidas no puede iniciarse ningún proceso ( de ninguna naturaleza), y los que se encuentren en trámite deben ser suspendidos hasta que “(i) se produzca la libertad de la persona privada injustamente de su libertad, (ii) se compruebe su muerte, (iii) se declare su muerte presunta, o (iv) acaezca un hecho que ponga fin a las medidas de protección dispuestas especialmente para las víctimas del secuestro o de la desaparición forzada. (Sentencia T-1001 de 2010).

En ese orden de ideas, advirtiendo la manifestación expresa de la parte demandante frente a la desaparición del heredero determinado y soportada con los documentos allegados con la demanda, deberá allegar sentencia a través de la cual se haya declarado la desaparición por ausencia o la muerte presunta del señor Edgar Antonio Montero Parraga, en virtud a que no puede efectuarse ningún proceso en contra de una persona desaparecida a menos que se acredite lo anteriormente enunciado.

Es que debe tenerse en cuenta que en los procesos de sucesión es un requisito de conformidad con el art. 490 del CGP que se notifique a los herederos conocidos para los efectos establecidos en el art. 490 del CGP y solo habrá lugar a emplazamiento en caso de ignorar el paradero, pero en el caso de los presuntos desaparecidos como el caso de desaparición forzada el desconocimiento no autoriza su emplazamiento pues precisamente la normativa prevé como pueden ser llamados a un proceso y eso solo deriva que hayan sido declarados muertos por virtud de la figura de la muerte presunta o ausentes, dos trámites que por demás corresponden a procesos totalmente diferentes ( se llevan por el de jurisdicción voluntaria) al proceso liquidatorio por lo que tampoco son acumulables a este trámite.

**c.** Allegada la sentencia pertinente, deberá adecuar la demanda y dar estricta aplicación al artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del declarado muerto presunto o se hubiera sido declarado la ausencia por desaparecimiento.

En caso de la existencia de la sentencia de muerte presunta o declaración de ausencia, deberá informarse para el primero caso el nombre, cédula y dirección ( física y electrónica) de los herederos, en el segundo, el nombre, cédula, dirección del administrador legítimo o dativo que se hubiera nombrado en la sentencia ello de conformidad con los art. 583 y 584 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Yury Esmeralda Ortiz Aya identificada con C.C. 55.177.304 de Neiva y T.P. 168.949 del C.S. de a J. para actuar en calidad apoderado de los señores Ricardo Mauricio e Ingrid Rocio Montero Parraga, conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 175 del 29 de septiembre de 2021.</p> <p align="center"></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**feebe1bbfeda8c19647081e55cb4e119b892706347e99b39e75457f5b37454d3**  
Documento generado en 28/09/2021 05:52:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 0047-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES J.J.C.C. y V.C.C representados por  
BETRIZ RANGEL TOVAR  
**DEMANDADO:** MONICA CAVIEDES ARAMBULO

Neiva, 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por los menores J.J.C.C. y V.C. representados en el presente trámite por la señora Beatriz Rangel Tovar encargada de la custodia de sus nietos frente a la señora Mónica Caviedes Arámbula su progenitora.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto a señora Mónica Caviedes Arámbulo, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y que ara todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

#### **3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de las Actas de Conciliación No. 7486 del 24 de mayo de 2018 y No. 7489 del 06 de junio de 2018, aprobadas por el ICBF Regional Huila Centro Zonal Neiva. En el citado acuerdo se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que la demandada adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante memorial allegado el 13 de septiembre de 2021, la parte actora allegó un documento con sello cotejado de la empresa de correos Servientrega en el que se indicó remitir demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, así como una constancia de devolución de aviso judicial expedida por la misma empresa de correos de fecha 2 de septiembre de 2021, en el que se dejó la anotación de devolución con fecha 25 de agosto de 2021 *“DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGO A RECIBIR”*; en la dirección física Calle 45 # 22 – 03 Barrio Los Pinos de la Ciudad de Neiva, misma informada en el libelo genitor.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora acreditó haber cumplido con su carga procesal de notificar a la accionada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y que fue esta última quien se rehusó a recibir la documentación, tal como se soporta en la certificación expedida por la empresa de correos Servientrega, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 291 del CGP, esto es, debe entenderse por entregada la notificación personal de la demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la anotación de devolución del servicio postal data del 24 de agosto de 2021, se tendrá por notificada a la demandada desde dicha data, en armonía con lo dispuesto en la norma ibídem con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien la notificación se realizó a una dirección física, lo cierto es que se remitió la providencia a notificar, esto es, el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, pues así quedó acreditado con el documento cotejado y sellado por la empresa de correos Servientrega en el que se informó que fue esa la documentación remitida.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que la notificación se efectuó el 30 de agosto de 2021 venciendo el término para pagar y/o excepcionar el 13 de septiembre de 2021, sin que hubiera procedido de conformidad.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 3.5. Cuestión Final:

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Angie Viviana Muñoz Cespedes, se reconocerá personería para actuar en calidad de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Doris Adriana Trujillo.

### 3.6. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP. y por ende, no se reúne el presupuesto para impartir dicha condena.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Doris Adriana Trujillo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$4.871.744 a favor de los menores J.J.C.C y V.C.C. en contra de la señora Mónica Caviedes Arambulo, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la demandada según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por la ejecutada hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de quien representa a los menores demandantes en el presente trámite, la señora Beatriz Rangel Tovar.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Doris Adriana Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.320.592, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link de consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 175 del 29 de septiembre de 2021

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41025262a26db1420cba5eaeb5eb0ec7f03f19c5d543059a44d59c8892e15186**

Documento generado en 28/09/2021 07:51:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00225 00  
**DEMANDA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES J.D.W.B y D.I.W.B representados por  
LEILY PILAR BARRERA IMBACHI  
**DEMANDADO:** RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO

**Neiva, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En el presente caso el demandado dentro del término concedido propuso excepciones de mérito por lo que se procederá como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mmm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 175 del 29 de septiembre de 2021



**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d4e4f4434b8714c6f73973d26d6a930f5ee7c2c00873da4d9a9dd1d3e6414a4

Documento generado en 28/09/2021 08:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41- 001 31 10 002 2021 0000225 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES J.D.W.B y D.I.W.B representados por  
LEILY PILAR BARRERA IMBACHI  
**DEMANDADO:** RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO

**Neiva, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Advertidas las respuestas allegadas por la oficina de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en oficio No.0076111 del 26 de julio y la Oficina de Nómina y Embargos allegada el 24 de agosto de 2021 respecto a la medida cautelar comunicada, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado por oficina de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y Oficina de Nómina Embargos del Ejército Nacional frente a que le demandado no se encuentra vinculado al Ejército Nacional .

**SEGUNDO: CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento como el expediente digital pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mmm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**871992d1f67227530a766af1c59a95d1da8228ac5b36d9face03e72af939e488**

Documento generado en 28/09/2021 08:25:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2021 000240 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** ANGELINA GONZALEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ

Neiva, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó memorial indicando que a la dirección física que había reportado el correo certificado hizo devolución del envío, situación que acredita con los documento que reporta; además informa que no obstante lo anterior intentó la notificación a una nueva dirección que refiere puedo conseguir en una llamada telefónica con el demandado, está en la ciudad de Bogotá; para soportar esa afirmación aporta el documento con el que afirma haber surtido la notificación personal, el cual no tiene copia cotejada y la guía e envío sin embargo no aporta la certificación del correo de que la misma fue entregada.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del proveído, allegue copia coteada y sellada por parte del correo certificado de la notificación efectuada a ese extremo demandado y donde se evidencie cuáles fueron los documentos que se remitieron junto con la notificación a su destinatario, y que corresponden al auto admisorio, demanda y anexos en además allegarse la certificación del recibo de la notificación en cuento no fue arrimada para dar cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y como se advirtió desde el auto admisorio, ello en consideración a que debe verificarse si la misma se cumplió en la forma establecida por la normativa para tener como válida la notificación o si hay lugar a realizar algún ordenamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria del presente proveído allegue copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate de recibo de la notificación personal.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar el requerimiento aquí ordenado, se requerirá por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
No. 175 del 29 de septiembre de 2021

**Secretaria**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb012d4e404372f8496edb0c3b0e3190e72f291e483bd777ad4c7dff1ddaa56**  
Documento generado en 28/09/2021 11:00:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00289 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE LA  
**CAUSANTE:** SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la abogada María Fernanda Castro Gerardino, designada como Curador Ad Litem de los menores de edad V.J.G.L y L.S.G.L herederos determinados de la causante Sonia Rocío Liberato Cristancho dentro del presente asunto, extendió su impedimento, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem de los menores de edad **V.J.G.L y L.S.G.L** herederos determinados de la causante Sonia Rocío Liberato Cristancho a la abogada Maria Fernanda Castro Gerardino, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **LEIDY JOHANNA LAZOS QUINTERO** identificada con C.C. 36.301.204 y T.P. 223.494 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [juridica1980@gmail.com](mailto:juridica1980@gmail.com) a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 175 del 29 de septiembre de 2021

**Secretaria**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dffe1e01c2efcd1d88bdeaa190496391d58de14342e1f79826201f8ee48b1dab**

Documento generado en 28/09/2021 12:24:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00179 00  
**PROCESO:** FIJACION DE ALIMENTOS  
**SOLICITANTES:** Menor E.A.A.F. representado por  
ANA MILENA FIESCOS BUSTOS  
**DEMANDADO:** SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente a auto del 7 de septiembre de 2021, para lo cual se considera-

**1.** Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez y si se proponen dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, el mismo esta encaminado a que el mismo Juez revise su decisión y la modifique de encontrarlo procedente ya total ora parcial.

**2.** Reglamenta el artículo 321 del C.G.P la procedencia del recurso de apelación en virtud del cual son apelables las sentencias y los autos proferidos **en primera instancia**; por su parte, el artículo 21 y 22 de la misma normativa regulan cuáles son los trámites de única y primera instancia encontrando que los procesos de alimentos de conformidad con el numeral 7 del artículo 21 **es de única instancia**.

**3.** La parte recurrente, sustenta si disenso frente al auto confutado bajo dos presupuestos:  
**a)** que el descuento exigido y por nómina del demandado está dirigida a prevenir y garantizar un “posible” incumplimiento que por múltiples razones se podría presentar respecto del pago de la mencionada cuota incluyendo el hecho que al demandado por su profesión pueda ser trasladado a una zona de difícil acceso en donde se le dificultaría la consignación o pago a tiempo de la referida cuota en favor de su menor hijo y **b)** brindar por parte de la administración de justicia la protección integral legislada a favor de los menores de edad y el interés superior del niño así como el ejercicio de sus derechos plenos.

**4.** Teniendo en cuenta el sustento de los recursos interpuestos se advierte que no se repondrá la decisión y se negará la concesión del recurso de apelación por las siguientes razones:

**a)** La orden que exige y con independencia que se pretende llamar descuento de nómina es una orden de embargo pues en el estatuto procesal la retención de dineros de nómina o de otra naturaleza esta estipulada en ese sentido en el art- 593 No. 9; no existe dentro del estatuto procesal un descuento de nómina como medida en cuanto esa orden implica tiene unas consecuencias específicas que por demás no se pueden mantener por el simple querer de las partes en cuanto tal ordenamiento por su naturaleza tiene un sustento legal que este caso no se presenta

Ahora, como bien se le explicó en el auto de recurrido, no es procedente aprobar una transacción frente a las partes en ese sentido, reitérese, por la potísima razón que no se dan los presupuestos para ese efecto, amén que las partes pueden transar frente a las condiciones de pago y sus obligaciones en una conciliación o transacción más no imponer su voluntad a un Juez para que se imparta una orden de embargo como el pretendido, máxime cuando tampoco se está frente a un proceso ejecutivo donde deba indicarse ese ordenamiento toda vez que no existe siquiera un incumplimiento por parte del demandado, precisamente porque la cuota alimentaria inicia solamente hasta este mes.

**b)** Ahora, la orden de embargo frente a salarios y bienes tiene sustento normativo en el Art. 599 de CGP que en este caso no se adecúa, de ahí que el Despacho no pueda autorizar tal situación pues la voluntad de las partes no es un sustento legal para impartir tal orden ni genera obligatoriedad para que el Juez así lo disponga, reiterándose que el hecho que se indique en la transacción que las cuotas acordadas se descuenten directamente del salario que devenga el demandado como miembro de la Policía Nacional no da lugar a ello.

c) Nótese que todas las razones dadas por la parte refrendan situaciones hipotéticas, como que podría darse un incumplimiento o se podría trasladar al demandado y que por ello debe garantizarse el derecho del menor, pues bien; si existe un incumplimiento ya se enlistó todas las consecuencias que en el proceso ejecutivo pertinente de se el caso puede verse avocado el demandado y penalmente frente al punible de inasistencia alimentaria, amén de las acciones y restricciones que en un proceso ejecutivo se dispondría para su cumplimiento , tales, reporte a centrales de riesgo, restricción de salida del país, registro de morosos cuando tal reporte se regule, requerimiento a su superior ya que el mismo es un servidor público, lo cual el mismo en esa calidad conoce claramente; ya en lo que corresponde a que si en un futuro lo podrían trasladar o por razón de ello podía incumplir deviene claro que esa es una responsabilidad del demandado, esto es efectuar las diligencias debidas para cumplir con su obligación alimentaria, no del Despacho, sin que ello implique una vulneración a los derechos del menor.

Se reitera por este Despacho, era facultada de las partes conciliar la cuantía de la cuota y los términos de la misma que fue lo que se aprobó pero no les compete exigir una orden de embargo al Despacho independiente como se quiera referir pues esa es una competencia del Juez solo en caso que se den los supuestos legales para ello y en este caso no se presentan, es que es claro, que si fuera su facultad hubiera bastado realizar un acuerdo ante cualquier conciliador pero una orden como la que se exige solo la puede dar un funcionario Judicial quien por la naturaleza de su cargo su actuar no esta supeditado a lo que las partes exijan y como lo hagan sino a lo que la Ley disponga y en este evento no hay sustento para adoptar el ordenamiento que se exige.

c) Frente al recurso de apelación, se negará su concesión, por no ser la decisión recurrida apelable en los términos del artículo 321 del C.G.P. o norma especial que las contenga, ello en virtud al principio de taxatividad que gobierna al recurso de apelación, toda vez que este trámite es de única instancia y por ende los autos proferidos en aquél no son objetos de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición planteado por la apoderada de la señora Ana Milena Fiesco Bustos contra el que aprobó parcialmente la transacción allegada por las partes y negó la aprobación de la transacción en lo referente a la forma de pago de la cuota alimentaria mensual y adicional, esto es, por embargo o como se referencia “descuento” y por ende la solicitud en ese sentido por lo que deberá estarse a lo allí resuelta, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación solicitado por la recurrente, por no ser la decisión recurrida apelable en los términos del articulo 321 del C.G.P. o norma especial que las contenga.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Ywn

**NOTIFÍQUESE.E**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89f61fe9dda4baa417ac6e8b1b3d8dfcfb2b5f867d0a821b11048716eaab21a**

Documento generado en 28/09/2021 08:53:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 1999-00408 00  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CAMILO PUENTES OLAYA  
**DEMANDADO:** ENRIQUE PUENTES MENDEZ

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada se considera:

**1-**El señor Enrique Puentes Méndez, solicita dar por terminado el presente proceso, cancelar la orden de embargo y descuento por alimentos que se realiza a su nómina de las Fuerzas Militares de Colombia—Armada Nacional, así como el reintegro de los dineros que no hayan sido cobrados por el demandante, con el argumento que su hijo Camilo Puentes Olaya, cuenta en la actualidad con 27 años de edad, pues nació el 29 de mayo de 1994.

**2-** Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a su cargo, la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de un apoderado judicial ejerciendo la acción legal pertinente (exoneración de cuota alimentaria ) para tal fin, debiendo presentar demanda con los requisitos conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso y hacerlo a través de un apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971 teniendo en cuenta que la cuota fue fijada ante este Despacho el cual corresponde a un Circuito y por ende, los procesos llevados ante este Juzgado requieren de la intervención de apoderado judicial.

Téngase que en cuenta que si bien el artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración, demanda donde el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso y tener la oportunidad de plantear sus medios de defensa si ello lo considera pertinente.

El hecho de que el demandado sea mayor de edad o haya cumplido los 27 años no es una situación por la que de facto pueda exonerarse de la obligación alimentaria que tiene con aquél, pues la misma subsiste por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda de conformidad con el art. 421 del C.C., pero esa situación la debe demostrar en un proceso judicial con los requisitos legales que ello exige,

**3-** Tampoco es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, pues el descuento ordenado frente a la nómina del demandado se deriva precisamente de la decisión judicial que impuso la obligación alimentaria y de la que se pretende exonerar que como se dijo de manera precedente debe iniciarse en un proceso pertinente para ese asunto y solo si se llegare a exonerar se procedería al levantamiento hasta ese momento la orden de embargo que se dispuso continuará-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición que realiza el alimentante señor Enrique Puentes Méndez, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por esta única vez la Secretaría del Juzgado, remita correo electrónico al solicitante Enrique Puentes Méndez, informando que su petición fue resuelta de manera negativa y que la providencia debe consultarla en estados electrónicos donde fue notificada e inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 (se le indicará el número de estado y el día) además se le informará que y el expediente digitalizado lo puede consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA siglo XXI web, indicándole los links donde puede accederse, referenciándole que toda decisión a cualquier petición debe consultarla a través de esos medios.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Ywn

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Cham  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2957e301b385acdee0b1c2c4de2f17e2c762ac239555747791c582b0db76bddc**

Documento generado en 28/09/2021 09:14:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00101 00  
**PROCESO:** EXONERACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** KATHERINE SALCEDO CASTILLO y  
JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

a) Los alimentarios quienes ahora son mayores de edad, previa verificación del registro civil de nacimiento que obra en el proceso y la manifestación por estos en ese sentido en memorial con referencia “renuncia cuota alimentaria – terminación del proceso” remitido por correo electrónico el 17 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico majos131@hotmail.com que se aportó en la demanda como suyo y con remisión a los correos ruthgil.abogada@gmail.com; katerin\_salce@hotmail.com;katerin\_salce@hotmail.com>;jesussalcedo0516@gmail.com>;jesussalcedo0516@gmail.com>; josealfredosalcedo64@gmail.com el cual contiene firmas que se afirma corresponde a los señores José Alfredo Salcedo Vásquez, Katherine Salcedo Castillo y Jesús Alfredo Salcedo Castillo, se solicita:

**PRIMERO:** La señorita KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESÚS ALFREDO SALCEDO CASTILLO, presentan renuncia a la cuota alimentaria impuesta a su padre el señor JOSÉ ALFREDO SALCEDO VÁSQUEZ por el presente Juzgado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO:** En consecuencia solicitamos respetuosamente al despacho judicial acepte la EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS de manera definitiva al señor JOSÉ ALFREDO SALCEDO VÁSQUEZ en las que sus hijos aparecen como beneficiarios.

**TERCERO:** Oficiése y comuníquese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que de inmediato y en lo sucesivo se abstenga de efectuar retención alguna de su asignación mensual de retiro bajo el concepto de cuota alimentaria.

Ahora, aunque en el epígrafe de la solicitud se hace alusión a “renuncia cuota alimentaria”, se interpreta del contexto de esta que corresponde a una exoneración de los alimentarios al alimentante y progenitor de la cuota alimentaria que se fijó en su favor pues por lo menos en la pretensión segunda se refrenda que se acepte esa exoneración; cuota alimentaria que se fijó en sentencia del 12 de septiembre de 2012, en el proceso alimentos radicado bajo el número 410013110002-20212-0072-00 promovido por su entonces representante legal Nancy Castillo Chacón, por lo que se considera:

1. El párrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria para que esta ejerza su derecho de contradicción; audiencia que ya se encontraba programada para el 5 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m. según se dispuso en auto del 5 de agosto de los cursantes.

2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio, incluso pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla

3. De las diligencias obrantes en el plenario se desprende que mediante sentencia del 12 de septiembre de 2021 se fijó la suma equivalente al 30% de la pensión y ese mismo porcentaje como cuotas adicionales en junio y diciembre que devengaba el señor José Alfredo Salcedo Vásquez en favor de sus hijos Katherine Salcedo Castillo y Jesús Alfredo Salcedo Castillo, ordenándose oficial al Pagador de la Caja de Retiro de la Policía, fueran consignadas a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.

4. Ahora bien, en el caso de marras, los alimentarios manifiestan su voluntad expresa de exonerar a su padre de la cuota alimentaria fijada en su favor.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente aceptarla, amén que es la parte demandante (alimentarios) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida en su favor.

La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad los primeros quieren exonerar al segundo de dicha obligación.

Como consecuencia de lo anterior y también por voluntad expresa de los demandantes - alimentarios, se dispondrá la exoneración, en consecuencia, se ordenará levantar las ordenes de embargo y descuento que se hubieran decretado.

Por último y aunque los memoriales allegados al Despacho en principio se presumen auténticos y sin desconocer la buena fe de la apoderada que allegó el memorial donde se solicita la exoneración de la cuota y se indica que el documento proviene de los alimentarios aunque no fuera remitidos de sus correos aunque si fue reenviado a los mismos cuando el mismo fue remitido al Despacho Judicial a fin de evitar cualquier controversia futura este proveído será notificado por estados electrónicos como lo ordena el Decreto 806 de 2020 pero a los señores Katherine Salcedo Castillo y Jesús Alfredo Salcedo Castillo, también se les notificará de manera personal a los correos electrónicos reportados en el proceso a fin de que efectivamente conozcan la decisión adoptada frente a la exoneración de la cuota alimentaria que aquí se exonera.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR y ACCEDER** a la solicitud allegada por los demandantes—alimentarios coadyuvada por el alimentante en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Esteban Fierro Medina** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de los señores **KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO**, mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, proferida dentro del proceso de alimentos radicado bajo el numero 410013110002-20212-0072-00, por expresa solicitud de estos últimos .

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares o de descuento que se decretaron en este trámite

**TERCERO: ORDENAR a la Secretaría** la cancelación de las ordenes permanentes que se hubieren expedido y la expedición de los oficios que correspondan comunicando el levantamiento de las medidas cautelares u ordenes de descuento que se hubieran impartido Secretaría expida y remita los oficios y comunicaciones pertinentes al pagador del demandado,

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría que este proveído además de ser notificado por estados electrónicos se notifique personalmente a los señores **KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO** con la remisión de este auto a los correos electrónicos que se reportó de aquellos en tes trámite

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f276c9e2deab3d5246acd0e080982a656186f335891fb7c4936d074b23a6c1a7**  
Documento generado en 28/09/2021 10:32:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**